

Expediente: **29/13**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ CISNERO PATRICIO PASCUAL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **15/12/2021 - 05:15**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
90000000000 -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 29/13



H20501158245

**EXPTE N°: 29/13.-**

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 14 de diciembre de 2021.-

**JUZGADO:** Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

**SECRETARIA:** DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

**AUTOS:** PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CISNERO PATRICIO PASCUAL s/ EJECUCION FISCAL.-

**Se notifica a:** CEBALLOS, SERGIO MARTIN

**Domicilio Digital:** 90000000000 ( ESTRADOS DIGITALES).-

### **PROVEIDO:**

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CISNERO PATRICIO PASCUAL s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N°29/13

**REGISTRADO**

SENTENCIA N° AÑO:

**5482021**

Concepción, 13 de diciembre de 2021

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos,

**CONSIDERANDO:**

Que en autos se presenta la actora, por medio de su letrado apoderado, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de CISNERO PATRICIO PASCUAL, basada en cargos ejecutivos agregados a fs.04, emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: DIECIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE CON 06/100 (\$18.119,06), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargo Tributario N°: BTE/1/2013 por Impuesto a la Salud Pública - DDJJ mensuales presentadas impagas. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°27849/376/S/2012, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, a fs. 25 se apersona el demandado, mediante su letrado patrocinante Sergio Ceballos y manifiesta que se encuentra adherido a un Régimen de Facilidades de Pagos ley N°8.520.

En fecha 04/05/2021 el Dr. Ponce de León Jerónimo, apoderado de la actora, manifiesta que el demandado se suscribió al Plan de Pagos Tipo 1152 N°10448 por los periodos 6 a 10/2012 pero que el mismo fue rechazado.

En fecha 10/06/2021 la Dirección General de Rentas informa que el Plan de Pagos ut supra mencionado se encuentra en estado RECHAZADO.

Por lo tanto, no habiendo el ejecutado opuesto excepciones, su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde que cada posición es adeudada (art. 50 C.T.P.). Costas al demandado vencido art. 105 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), actualizada por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$76.276,10.

Asimismo es necesario destacar que para proceder a la determinación de los honorarios profesionales, se debe merituar la complejidad de la cuestión resuelta, el tiempo empleado por los profesionales, *la eficacia de los escritos presentados*, el resultado final de la litis y la posición económica de las partes, conf. art. 15 Ley 5480. A su vez, el art. 16 del mismo digesto establece que “Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios”.

La *inoficiosidad* se encuentra regulada en nuestra ley local N° 5.480 en su art. 16, siendo la finalidad de dicha declaración la de dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Es decir, realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía y procuración y sin procurar beneficio alguno para el cliente (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 77). Resultan así, *ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su oficiosidad”, es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación* (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45).

Desde esta perspectiva, surge prima facie y en forma palmarea que la actividad realizada por el letrado Sergio Ceballos en su carácter de patrocinante del demandado se vio reducida a la mera presentación de un escrito sin documentación respaldatoria de sus dichos y sin incidencia alguna en la sustanciación del proceso (no oponiendo defensas); y que tal presentación no significó un beneficio para su cliente, resultando inoficiosa para la tramitación de la causa y en consecuencia no puede ser considerada a los efectos de la regulación de sus honorarios (art. 17 Ley 5480).

A su vez, corresponde regular honorarios al Dr. Jerónimo Ponce de León, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art. 63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$38.138,05. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

**PRIMERO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D. G. R. en contra de CISNERO PATRICIO PASCUAL, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: DIECISEIS MIL CIENTO NUEVE CON 23/100 (\$16.109,23) correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago (art. 50 del C.T.T). Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 50 de la ley 5.121 y sus modificatorias.

**SEGUNDO:** Costas al ejecutado vencido. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

**TERCERO: REGULAR** al Dr. Jerónimo Ponce de León, la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado. Con respecto a los honorarios del Dr. Ceballos Sergio, oportunamente si correspondiere.

**CUARTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059. **HÁGASE SABER."** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-ASB

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejo cedula en la casilla numero: ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 14/12/2021

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.